

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3626 – 2009
LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado José Cristobal Gabriel contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, de fecha once de mayo de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado José Cristobal Gabriel en su recurso fundamentado de fojas doscientos noventa y dos, alega lo siguiente: **a)** Que es cobrador de una combi que hace la ruta San Gabriel – Pro, en la empresa "Simón Bolívar" y conoció al agraviado, quien era propietario de una combi perteneciente a la ruta ETUCSA, teniendo con él una acolarada discusión y luego una pelea, de lo cual es testigo la persona de Miguel Ángel Gamboa Palomino, quien se presentó al proceso y manifestó que el agraviado lo había buscado para pedirle que preste declaración a su favor, no obstante ello, el testigo referido declaró en el acto oral que efectivamente existió una pelea entre el agraviado y el recurrente y que desconoce respecto al robo de la combi de propiedad del agraviado; **b)** Que si bien el agraviado lo sindicó como la persona que le robó su unidad móvil el veintiséis de octubre de dos mil siete, sin embargo, el recurrente ha mantenido su versión de inocencia en la diligencia de confrontación; **c)** Que el testigo David Freddy Zela Valencia ha declarado que el agraviado Juan Carlos Gómez Palomino también lo acusó de haber robado su combi y lo amenazó con denunciarlo penalmente; **d)** Que no existe flagrancia delictiva y que no se encontró en poder del recurrente el vehículo materia del robo. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos seis, que el veintiséis de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las cinco y treinta de la mañana, en circunstancias en que el agraviado Juan Carlos Gómez Palomino fue a dejar la combi de placa de rodaje número RGJ guión ochocientos cuarenta y nueve a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3626 – 2009

LIMA

la casa de su chofer de nombre Aldair, en la cuadra doce de la Avenida Primavera del Distrito de Villa María del Triunfo, cuando se disponía a tocar el timbre, en forma sorpresiva fue atacado por tres sujetos, quienes luego de cogerlo por la espalda lo despojaron de las llaves de contacto del vehículo y la suma de treinta nuevos soles, luego el procesado José Cristobal Gabriel provisto de un arma de fuego lo forzó a subir a la combi y en el interior del mismo le propinó varios golpes con la cacha del arma de fuego, rompiéndole la cabeza y frente y con el temor que pudieran matarlo se arrojó del vehículo en marcha aprovechando que la puerta estaba abierta. Posteriormente a estos hechos la División de Investigación de Robos luego de haber tomado conocimiento de la noticia criminosa, procedió a realizar las acciones de inteligencia con la finalidad de capturar a los autores del hecho ilícito, es así que se tuvo conocimiento por intermedio de un testigo que pudo ver cuando perpetraron el robo del vehículo, que el sujeto que portaba la pistola y lesionó al agraviado era José Cristobal Gabriel, conocido como "patachi" o "feo". **Tercero:** Que, en cuanto a la responsabilidad del encausado José Cristobal Gabriel, del estudio minucioso de los autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público parten de la sindicación efectuada en su contra por el agraviado Juan Carlos Gómez Palomino, respecto de la cual se tiene lo siguiente: **a)** Que si bien los hechos ocurrieron el veintiséis de octubre de dos mil siete, los mismos que puso el agraviado en conocimiento de la Comisaría de José Carlos Mariátegui en la misma fecha, el parte policial número doscientos cuarenta y uno guión dos mil ocho obrante a fojas veintidós, de fecha trece de febrero de dos mil ocho, señala que *"conforme versión del propio agraviado, de acuerdo a indagaciones realizadas por él, tuvo conocimiento por intermedio de un testigo que vio cuando le robaron su carro, que el sujeto que portaba la pistola y lo lesionó en la frente y la cabeza con dicha arma es un sujeto de nombre*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3626 – 2009

LIMA

*José Cristobal Gabriel y a quien lo conocen como 'Patachi' o 'feo', motivo por el cual se hizo presente a esta Unidad Especializada a hacer de conocimiento dicha información", brindando esta declaración el agraviado el día seis de febrero de dos mil ocho, la misma que consta a fojas veintiséis, es decir, más de tres meses después de ocurridos los hechos, siendo que con dicho dato –nombres completos del supuesto agresor- el agraviado efectúa ante la Policía y en presencia del representante del Ministerio Público el reconocimiento fotográfico –sobre cuatro fichas de RENIEC- del encausado Cristobal Gabriel, el siete de febrero de dos mil ocho y posteriormente el reconocimiento físico el dieciocho de febrero del mismo año. En consecuencia, se advierte que inmediatamente después de producidos los hechos delictivos en agravio de Juan Carlos Gomez Palomino, éste no señaló ante la autoridad policial haber reconocido a alguno de los tres sujetos que le robaron, ni haber visto a alguno de ellos en anterior oportunidad, tampoco realizó una descripción ante la Policía de las características físicas de los delincuentes o de sus rasgos fisonómicos a efectos de elaborar un identikit y ubicarlos, sino que el agraviado brinda los datos del procesado Cristobal Gabriel a la Policía mucho tiempo después de acontecidos los hechos y debido a la información proporcionada por un supuesto testigo que había presenciado el robo, el cual no identificó en dicha oportunidad conforme es de verse de su manifestación policial obrante a fojas veintiséis; **b)** Que, si bien la sentencia recurrida señala que se tiene la sindicación directa, clara y coherente del agraviado, se advierte que ello no resulta cierto, pues de la narración de los hechos que efectúa el agraviado en sus dos manifestaciones policiales obrantes a fojas veintiséis y quince –del seis y dieciocho de febrero de dos mil ocho, respectivamente-, se advierte que en el momento en que se produjo el robo denunciado no reconoció a la persona que lo golpeó con un arma en la cabeza y en la frente ocasionándole un profuso sangrado,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3626 – 2009

LIMA

versión que varía a nivel de la instrucción en su declaración preventiva de fojas ciento treinta y siete, en la que refiere que dos o tres meses antes del robo, en San Gabriel, tuvo una pelea con el procesado a la altura del colegio José Carlos Mariategui del Distrito de Villa María del Triunfo aproximadamente a las siete de la mañana y que por ese hecho lo reconoció como una de las personas que le robó, es más, señaló con detalle: *"yo denunció al procesado porque me robó mi carro, me golpeó en la cabeza con la pistola, lo reconozco físicamente, él estaba vestido en el momento del robo con un polón con capucha de color plomo, le metí un cabezazo en el carro y se le cayó la capucha, le veo el rostro, él tiene una cicatriz cerca del ojo del lado izquierda, a lo largo de la nariz tiene una cicatriz, ese día estaba pelucón, eso lo vi cuando se le cayó la capucha"*, datos que introduce por primera vez al proceso, pues no fueron declarados a nivel policial, en el cual manifestó que quien lo reconoció fue un testigo. La variación en las declaraciones anotadas resulta de vital importancia pues incide en la solidez y coherencia de la sindicación del agraviado, máxime si es precisamente en la vinculación entre los hechos y el sentenciado Cristobal Gabriel en lo que difieren dichas declaraciones, siendo la última versión la que mantiene en el acto oral –ver acta de fojas doscientos treinta y dos-, pues al preguntarle en dicha oportunidad la señora Fiscal Superior: *"Cuando usted tiene la pelea con el acusado interno, ¿sabía que era él?"* –refiriéndose al momento del robo-, el agraviado responde que sí porque se habían peleado anteriormente y ya lo conocía por eso; sin embargo, cuando se le pregunta *"¿Cómo es que al haber pasado tres meses usted no hizo de conocimiento de la Policía pese a que usted lo había reconocido?"*, el agraviado responde: *"No recuerdo"*, más aún, al ser preguntado por el señor Director de Debates cómo el acusado lo ha ido a asaltar si sabe que lo conoce, contesta: *"En el robo no lo vi, pero en la pelea sí lo vi"*. c) Que, la riña a la que hace referencia el agraviado, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3626 – 2009

LIMA

cual habría ocurrido dos o tres meses antes del robo de su vehículo, ha sido reconocida por el procesado José Cristobal Gabriel a lo largo del proceso, lo cual no hace más que sumar a la carencia de verosimilitud y credibilidad del relato del agraviado por las contradicciones en que incurre, un ánimo espurio que vicia su sindicación y lo hace inutilizable a efectos de sostener un pronunciamiento de condena contra el encausado. **d)** Que la declaración del testigo Faustino Valentín Huilca Pillco, chofer del vehículo sustraído, obrante a fojas ciento ochenta y cinco no refuerza la sindicación que hace el agraviado ni abona a la determinación de la responsabilidad penal del acusado, ya que no aporta a establecer un nexo entre los hechos denunciados y el procesado Cristóbal Gabriel, toda vez que en su testimonial señala que sólo vio al carro doblando la esquina y al agraviado corriendo detrás con la cabeza sangrando, no pudiendo identificar a los autores del robo debido a la distancia que había entre él y el vehículo; por tanto, su declaración tampoco puede desvirtuar la tesis defensiva del acusado como lo sostiene la sentencia recurrida, apreciándose que éste ha negado de manera categórica su participación en los hechos delictivos que se le imputan, tal como puede apreciarse de su manifestación policial de fojas doce, de su declaración instructiva de fojas noventa, en su declaración a nivel de juicio oral conforme al acta de sesión de audiencia de fojas doscientos veinticinco, así como en la confrontación con el agraviado de fojas doscientos treinta y dos. **Cuarto:** Que, por todo lo señalado, estando a que la declaración de la víctima sólo puede servir de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúne los requisitos de credibilidad, siendo que en el presente caso el agraviado no ha sostenido una versión uniforme, coherente y sólida respecto del reconocimiento que hace del procesado José Cristobal Gabriel, no reviste las condiciones para ser valorada como prueba de cargo, y por consiguiente, esta situación es favorable al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3626 – 2009

LIMA

procesado en aplicación del principio de "*in dubio pro reo*" contenido en el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, de fecha once de mayo de dos mil nueve, que condenó a José Cristobal Gabriel como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Juan Carlos Gómez Palomino, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** lo **absolvieron** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio del referido agraviado; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, dispusieron que los autos se archiven definitivamente; y **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado, a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL FLORES TASELLO TASAYCO
Jefe de Sala (a)
1ª Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA